

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00169 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE PIJAO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ MATEUS** por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$284.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

b).- Por la suma de \$378.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

c).- Por la suma de \$432.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de

enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

d).- Por la suma de \$456.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

e).- Por la suma de \$456.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

f).- Por la suma de \$468.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

g).- Por la suma de \$465.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda

h).- Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en los literales anteriores, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período

desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

i).-Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período (C.G.P. art. 88).

j).- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. C.G.P.

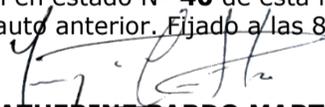
TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023
Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ed51902e3f910bf41f40a9963d9950dd2b7cfda1d6b10deab3b4963f20d379**

Documento generado en 11/04/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>